

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE
PROTECCIÓN

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

DE: SANDRA PATRICIA DEVIA MARTÍNEZ CONTRA: HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ Rad: 11001-31-10-019-2021-00431-01
--

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de Bogotá, de fecha 9 de junio de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 7 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 21 de septiembre de 2020 **SANDRA PATRICIA DEVIA MARTÍNEZ** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por el referido señor (fl.5-8).

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaría Cuarta de Familia – Localidad de San Cristóbal 1 de Bogotá, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 29 de septiembre de 2020 (fl.12-13).

1.3. A fin de tener el expediente completo se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia para el 7 de octubre de 2020 (fl. 22).

1.4. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls.14-16), la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **SANDRA PATRICIA DEVIA MARTÍNEZ** y en contra de **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ**, consistente en “(...) abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra la señora SANDRA PATRICIA DEVIA

MARTINEZ, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en cualquier lugar público o privado en que se encuentre, o estos mismos a incitar la violencia o alterar la convivencia publica (...) acudir a tratamiento TERAPEUTICO (...) con el objeto de establecer una comunicación asertiva y una resolución adecuada de conflictos, así como el manejo de control de impulsos y se ordena involucrar en el proceso a la señora SANDRA PATRICIA DEVIA MARTINEZ". (fl.25-30).

1.5. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2020, la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, admitió la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de **SANDRA PATRICIA DEVIA MARTINEZ** en contra de **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTINEZ**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de violencia su contra en hechos ocurridos el 4 de noviembre y 3 de diciembre de 2020 (fls.36-38).

1.6. En esos términos, se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 7 de enero de 2021, en la que, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes y las pruebas recaudadas, la Autoridad Administrativa declaró no probado el incumplimiento por parte de **HECTOR MAURICIO DEVIA** a la medida de protección del 7 de octubre de 2020. (fls. 60 a 67).

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 4 de mayo de 2021, la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, admitió la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de **SANDRA PATRICIA DEVIA MARTINEZ** en contra de **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTINEZ**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de violencia su contra en hechos ocurridos el 17 de abril de 2021 (fls.73-79).

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 24 de mayo de 2021, a la que asistieron la señora **SANDRA PATRICIA DEVIA MARTINEZ** y el señor **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTINEZ**, en dicha diligencia las partes rindieron las respectivas declaraciones y a solicitud de parte se decretó el testimonio de **ANDRYW RAFAEL BOLAÑOS DEVIA**, hijo de la accionante, por lo que se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el 9 de junio de 2021 (fls. 91-94), a la cual asistieron tanto la señora **SANDRA PATRICIA** como el señor **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ**.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1 de Bogotá, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes y el testimonio rendido por el señor **ANDRYW RAFAEL**, declaró probado el incumplimiento por parte de **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ** a la medida de protección del 7 de octubre de 2020 y sanciono al referido señor con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto.(fls. 95 a 102).

2.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fls.104).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1 de esta ciudad, el 9 de junio de 2021, respecto de **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTINEZ**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de la señora **SANDRA PATRICIA DEVIA MARTINEZ** quien manifestó, *“(...) mi hermano HECTOR empezó a gritar groserías en las escaleras dirigidas a mí y diciendo que me largada de la casa, me manoteo”* (fl.73).

3.1. En la diligencia adelantada el 24 de mayo de 2021, la accionante se ratificó en los hechos objeto de denuncia manifestando que, “(...) *la agresión verbal también fue dirigida a mi hijo de nombre ANDRYW (...) los hechos fueron únicamente verbales y violencia psicológica por las amenazas, la intimidación y la prepotencia con que me trata, me dice malas palabras, como loca, marihuanera, enferma mental, miserable, hijueputas, maricones (...) al momento de las agresiones estábamos yo y mi hijo (...) (sobre si se habían repetido los hechos) no señor, porque han cumplido lo que ordena el despacho de no acercarse ni agredirme (...) Preguntado: indique al despacho si el señor HECTOR MAURICIO DEVIA MARTINEZ es agresivo e intolerante en sus relaciones cotidianas. Contesto: sí señor, el cuándo es intimidando, utiliza la prepotencia e imponiendo lo que él quiere (...) yo sé que no tiene para donde irse, si él no se mete conmigo no tengo problema en que siga viviendo en la casa familiar (...) pero al primer problema que se vaya (...) reitero que temo por la vida de mi hijo y la mía ya que el señor DEVIA MARTINEZ es muy agresivo.*” (fl.92).

3.2. Como parte de la solicitud obra en el expediente el Instrumento de Identificación de Riesgos el cual suscribe, “(...) *Relación de hermanos. Factores de riesgo: Historia de violencia intrafamiliar. Factores protectores: Red de apoyo familiar, hijo de 20 años y apoyo social, vecinos. Se identifica riesgo medio a la integridad de la presunta víctima de violencia intrafamiliar, se ofrece hogar refugio la usuaria no acepta, por lo que se levanta acta. Se orienta e informa del procedimiento que realizara este Despacho. Se genera trámite de incumplimiento a la medida de protección.*” (fls. 74-76).

3.3. Obra dentro del expediente la denuncia penal por violencia intrafamiliar con NC 110016500041202110398. (fls.84-85).

3.4. Así mismo, en descargos rendidos en audiencia, el señor **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ** indicó que, “(...) *No han vuelto a suceder hechos de violencia puesto que yo salgo a trabajar a las 6:00 de la tarde y regreso en la madrugada a eso de las 4:00 a 5:30 am y durante el día estoy durmiendo (...) reitero que lo que ella ha denunciado es mentira puesto que yo no la veo durante el día, yo no la determino para nada es como si fuéramos dos extraños (...) no he denunciado, pero si me han agredido, el hijo de la señora SANDRA PATRICIA DEVIA MARTINEZ, llegando a proferir amenazas de muerte, él me dice que conozco gente que lo pueden matar. Preguntado: indique si las agresiones y amenazas que usted refiere por parte de la señora Sandra Patricia y el hijo son constantes. Contesto: No son constantes, solo cuando tenemos problemas, pero yo no le dije nada, prefiero evitar agrandar los problemas. Preguntado: Manifieste quienes estaban presentes el día de los hechos Contesto: Estábamos un amigo de nombre CARLOS JULIO DOMINGUEZ, mi hermana LIDA DEVIA y mi sobrina HELLEN DEVIA (...)*” (fl. 93).

3.5. El joven **ANDRYW RAFAEL BOÑALOS DEVIA**, hijo y sobrino de las partes, respectivamente, en su testimonio manifestó que, “(...) *ese día yo me encontraba estudiando en la sala de arriba que está ubicada al fondo de la casa, entonces el señor HECTOR MAURICIO DEVIA se encontraba barriendo las escaleras del segundo piso y al observar que no habíamos arreglado un bocel de*

aluminio que se encontraba zafo (...) acto seguido el señor HECTOR MAURICIO DEVIA inicia las agresiones verbales diciendo que los `hp´, no han sido capaces de arreglar la escalera, se hacen los maricas y solo saben hablar mierda, ahí es cuando yo salgo a confrontarlo por lo que está diciendo y le dijo que repita lo que nos estaba diciendo, a lo que el señor responde (...) posteriormente comienza la discusión enrostrando hechos del pasado a lo que mi mamá trata de evitar que se produzcan agresiones físicas y llama a la policía y sigue tergiversando los hechos, cuando la policía se llama para evitar que las agresiones verbales pasen a mayores, en este momento se presenta mi primo de nombre HAROLD JHOSIMAR DEVIA y grava el procedimiento que hace la policía y donde aparece el señor HECTOR MAURICIO DEVIA afirma que si nos agredió verbalmente (...)”. (fl. 96).

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 7 de octubre de 2020 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso teniendo en cuenta que, aun cuando en los descargos rendidos el accionado negó la ocurrencia de los hechos, del material probatorio recaudado en el trámite, bien se puede establecer que ciertamente han existido nuevas conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, toda vez que de la declaración rendida por la actora, así como del testimonio de **ANDRYW RAFAEL BOÑALOS DEVIA**, quien actualmente reside en el mismo inmueble con las partes y manifestó que, “(...) acto seguido el señor HECTOR MAURICIO DEVIA inicia las agresiones verbales diciendo que los `hp´, no han sido capaces de arreglar la escalera, se hacen los maricas y solo saben hablar mierda, ahí es cuando yo salgo a confrontarlo por lo que esta diciendo y le dijo que repita lo que nos estaba diciendo, a lo que el señor responde (...) posteriormente comienza la discusión enrostrando hechos del pasado a lo que mi mamá trata de evitar que se produzcan agresiones físicas y llama a la policía (...)”; bien puede concluirse que el señor **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ** ha continuado ejecutando agresiones verbales, psicológicas y emocionales a la actora, al referirse a aquella con palabras soeces y malos tratos que ciertamente deben valorarse como hechos generadores de violencia intrafamiliar, aunado a que del Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida se concluyó como, “(...) factores de riesgo: historia de violencia intrafamiliar (...) se identifica riesgo medio a la integridad de la presunta víctima de violencia intrafamiliar (...)”.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 7 de octubre de 2020 se ordenó a **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ**, “(...) abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra la señora SANDRA PATRICIA DEVIA MARTINEZ, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en cualquier lugar público o privado en que se encuentre, o estos mismos a incitar la violencia o alterar la convivencia publica (...)”; bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa, pues, se encuentran comprobados nuevos hechos de violencia verbal, psicológica y emocional, lo que hacía inexorablemente necesario adoptar medidas a efectos de prevenir, remediar y sancionar hechos futuros de violencia intrafamiliar hacia la

mujer como sujeto de especial protección constitucional, luego porque, aquel tampoco logró acreditar que hubiera asistido y culminado proceso terapéutico a efectos de establecer una comunicación asertiva y una resolución adecuada de conflictos, así como el manejo de control de impulsos.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...)”, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de *Diana Patricia Acosta Perdomo*”.

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **SANDRA PATRICIA DEVIA MARTÍNEZ** y en contra de **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar,

bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 9 de junio de 2021, por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1 de esta ciudad, en la que se declaró que **HECTOR MAURICIO DEVIA MARTÍNEZ** incumplió la medida de protección de fecha 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 122 a la hora de las 8:00 a.m.

10 AGOSTO 2021
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e84ca1d56477f29b9c1224b9861701ccf4daf249571299e37f5ab27b1772cde

Documento generado en 09/08/2021 12:46:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>